



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DEL CONSEJO GENERAL, SU PRESIDENTA Y SU SECRETARIA EJECUTIVA.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/10/2025**, relativo al **Juicio General**, promovido por César Ismael Martín Ehuán, en contra de **"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025 SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS TEMAS A TRATAR EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025."** (sic). El **Pleno del** Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de septiembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia** con fecha **veintitrés de septiembre del presente año**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/10/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/10/2025.

PROMOVENTE: CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR CONDUCTO DEL CONSEJO GENERAL, SU PRESIDENTA Y SU SECRETARIA EJECUTIVA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025 SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS TEMAS A TRATAR EN LA 6ta SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/10/2025 promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien impugna la "...OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025 SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS TEMAS A TRATAR EN LA 6ta SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025..." (sic).

1 En lo sucesivo PAN.
2 En lo sucesivo IEEC.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Solicitud de documentación.**³ El veintiocho de agosto, a las 9:14 horas se recibió vía correo electrónico de Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, el escrito mediante el cual solicitó a la presidencia provisional del IEEC documentación que consideró indispensable para ejercer su derecho de deliberación informada en la 6a. sesión extraordinaria del mencionado consejo.
2. **Correo electrónico de información.**⁴ El veintiocho de agosto, a las 12:05 horas Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, informó vía correo electrónico a la presidencia provisional del IEEC que no había recibido la documentación solicitada.
3. **Nuevo correo electrónico.**⁵ El veintiocho de agosto, a las 12:30 horas Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, vía correo electrónico informó nuevamente a la presidencia provisional del IEEC que seguía sin recibir la documentación que había solicitado.
4. **Último correo electrónico.**⁶ El veintiocho de agosto, a las 13:55 horas Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, nuevamente informó vía correo electrónico a la presidencia provisional del IEEC que no había recibido respuesta, ni a la solicitud presentada ese día veintiocho de agosto, ni a las solicitudes de diferimiento de la 6a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC remitidas a las 12:05 y 12:30 horas, respectivamente.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha uno de septiembre⁷, Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, interpuso el Juicio General demandando al IEEC por conducto de su presidenta y su secretaria ejecutiva, respectivamente, de la *"...OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025 SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS TEMAS A TRATAR EN LA 6ta*

3 Visible en fojas 13 y 14 del expediente.

4 Visible en foja 56 del expediente.

5 Visible en foja 57 del expediente.

6 Visible en foja 58 del expediente.

7 Visible en fojas 1 a 7 del expediente.



SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025..." (sic)

6. **Documentación en alcance.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/108/2025⁸, fechado el día diez de septiembre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el citado oficio y la documentación correspondiente.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre⁹, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente respectivo que se registró con el número TEEC/JG/10/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Acuerdo de recepción, radicación, acumulación y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el diecinueve de septiembre¹⁰, se ordenó la acumulación de documentación remitida por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de septiembre para sesionar la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, en contra de la "...OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025 SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS TEMAS A TRATAR EN LA 6ta SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8 Visible en fojas 156 a 187 del expediente.

9 Visible de fojas 152 a 153 del expediente.

10 Visible de fojas 194 a 195 del expediente.



Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹¹ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹² de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹³ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

11 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

13 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646, fracción II, 647, fracción I y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004¹⁴ que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral determina que debe declararse el desechamiento de plano en el presente asunto, dado que se actualiza una causal de improcedencia posterior a su radicación, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia debido a su modificación sustancial por parte de la autoridad responsable.

TERCERA. DESECHAMIENTO.

En el presente caso, este tribunal electoral considera que la demanda que motiva el Juicio General debe desecharse de plano en virtud de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

Como ya se asentó previamente, la improcedencia, es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para

14 Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5



analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁵.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso particular, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que la demanda que motiva el presente asunto, al no haberse admitido, debe desecharse de plano, ya que el acto reclamado quedó sin materia.

Es importante señalar el supuesto descrito en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el que se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto es que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el conducto para llegar a esa situación¹⁶.

15 Criterio sostenido en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**

16 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**



En el presente juicio, el representante del PAN alega en su medio de impugnación: a) que la falta de respuesta por parte de las autoridades responsables lo colocan en un estado de incertidumbre jurídica y vulnera su derecho a participar con la deliberación informada de los asuntos sometidos a consideración del Consejo.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local, advierte que la pretensión principal del actor consiste en que esta autoridad electoral local en plenitud de jurisdicción ordene a la autoridad responsable proporcionar la información solicitada para restituirle el uso y goce de sus derechos.

En autos consta que con fecha diez de septiembre la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC -mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/108/2025¹⁷-, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el citado oficio y las pruebas supervenientes consistentes en:

1. Copia certificada del oficio PCG/349/2025 de fecha ocho de septiembre¹⁸, dirigido al representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, signado por la presidencia provisional de ese consejo.
2. Copia certificada del oficio SECG/872/2025 de fecha tres de septiembre¹⁹, dirigido a la titular del Órgano Interno de Control de ese instituto, signado por la encargada de despacho de su Secretaría Ejecutiva.
3. Copia certificada del oficio OIC/151/2025 de fecha cinco de septiembre²⁰, dirigido a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese consejo, signado por su titular del Órgano Interno de Control.
4. Copia certificada del oficio SECG/896/2025 de fecha cinco de septiembre²¹, dirigido a la presidencia provisional del multicitado consejo, signado por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo.
5. Copia certificada del "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ORDINARIA" (sic) fechada el dieciséis de abril.²²
6. Copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA DERIVADO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN CONSIGNADA POR LA MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), de fecha veintiuno de julio.²³
7. Copia certificada de la tabla intitulada "Relación Asuntos en Trámite Pendiente de Atender Dentro de los Siguietes 30, 60, 90 Días" (sic) con fecha de recepción ocho de abril.²⁴

17 Visible en fojas 156 a 187 del expediente.

18 Visible de foja 158 a 162 del expediente.

19 Visible en foja 164 del expediente.

20 Visible de foja 166 a 168 del expediente.

21 Visible en foja 170 del expediente.

22 Visible de foja 172 a 177 del expediente.

23 Visible de foja 179 a 184 del expediente.

24 Visible en foja 186 del expediente.



Cabe señalar que dichas pruebas supervenientes²⁵ fueron debidamente admitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral local de conformidad con el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al haberse exhibido ante esta autoridad con posterioridad a la presentación del medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo que al tratarse de documentales públicas expedidas por la responsable en el ejercicio de sus atribuciones gozan de pleno valor probatorio y que hacen prueba plena de los datos ahí asentados, de conformidad con los artículos 653, fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, con estas pruebas se generó un impedimento para llevar a cabo el estudio del planteamiento formulado por el actor en el presente Juicio General y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, toda vez que los agravios planteados por el accionante han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud que la autoridad responsable ya respondió a cada una de las peticiones que le fueron solicitadas por el accionante.

Por lo que, resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada. Todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto recurrido quedó colmado.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano garante que, si bien es cierto, que particularmente en el oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/349/2025²⁶, de fecha ocho de septiembre, suscrito por la presidenta provisional del Consejo General del IEEC, respondió cada punto de la solicitud del accionante, también lo es que dentro de la descripción del mismo se pudo observar que todas las gestiones para la obtención de la documentación requerida por el promovente fueron desplegadas por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y la titular del Órgano de Control Interno con posterioridad a la presentación del medio de impugnación que hoy se resuelve; es decir, la presentación del medio de impugnación fue el uno de septiembre²⁷ y el primer requerimiento de documentación fue a partir del tres de septiembre, advirtiéndose que la primera solicitud del promovente fue desde el veintisiete de agosto.

Esto es, transcurrieron los días veintinueve de agosto, uno y dos de septiembre para que la autoridad responsable comenzara a gestionar la documentación requerida por el integrante y representante del PAN ante el Consejo General del IEEC, es por lo anterior, que se recomienda a la Consejera Presidenta Provisional y a la Encargada del Despacho de la Secretaría General Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral, para que en lo sucesivo, no dilaten las respuestas a las

25. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 12/2002, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2002.pdf>

26 Visible de foja 158 a 162 del expediente.

27 Visible en foja 1 del expediente.



solicitudes que les sean planteadas, ello, con independencia de que estas sean procedentes o no, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8o. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, puesto que el Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/10/2025 quedó sin materia, resulta improcedente y al no haberse admitido se desecha de plano de conformidad con el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se desecha de plano la demanda promovida por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal al promovente y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 694, y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Alejandra Moreno Lezama y Jesús Antonio Hernández Cuc, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos habilitado, Israel Ortega Gutiérrez, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/10/2025

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA

JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC
MAGISTRADO HABILITADO

ISRAEL ORTEGA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de septiembre de 2025) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**